

de ese particular sector de ciudadanos, con intereses claramente diferenciados. Si bien la facultad de confeccionar la terna reconocida a una organización determinada podría considerarse como un privilegio, esta circunstancia no establece de por si la ilegitimidad del acto; lo que sí trascendería al ámbito de lo injusto es que tal potestad le fuere conferida, con exclusividad, a un ente extraño a los interesados, sin títulos funcionales claros, carente de la debida representatividad. De allí que, a juicio de la Corte, el privilegio que se considera, de haber sido atribuido tan sólo a la Asociación Nacional de Asegurados, devendría una injusta discriminación que perjudica a los pensionados y jubilados. Pero ocurre que el mecanismo que la ley organiza para la confección de la terna no libra tal actividad al arbitrio exclusivo de los "asegurados", sino que requiere la participación de los propios interesados, de los "jubilados y pensionados, a través de sus organizaciones más representativas. Lo que no puede la Ley es considerar la casuística de la incorporación de Asociaciones a las Federaciones, - porque "Otras Asociaciones genuinasaún no se han integrado a alguna de las Federaciones de jubilados y pensionados" (f.2), no puede prever el hecho de si, al momento en que la terna fuere elaborada, ha ocurrido la integración de todas las asociaciones a las federaciones existentes, lo que naturalmente dependerá totalmente de circunstancias internas propias de esas organizaciones, por lo que se trata de imponderable que mal podría dar lugar a que sobrevenga, por tal razón, la violación alegada del artículo 19 constitucional. De allí el alcance de la afirmación anteriormente hecha sobre la insuficiencia de las razones ofrecidas por la demandante, toda vez que no explica con suficiente claridad el modo como, a su juicio, se produce la infracción que sostiene.

En nuestro sistema constitucional rige el principio de interpretación totalizadora, que obliga a esta Superioridad a confrontar las normas o actos acusados con la totalidad de los preceptos de la Carta Fundamental (artículo 2557 del Código Judicial). De esa manera, si el Pleno encuentra que tales normas o los actos transgreden disposiciones constitucionales distintas de las invocadas en la demanda, o que la violación de éstas se ha realizado por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, procederá a hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad. El anterior principio permite afirmar que en el presente caso la violación a la Constitución se aprecia nítidamente si se confronta la expresión impugnada, contenida en el literal f, con el contenido del artículo 20 del Estatuto Fundamental, que establece el principio de igualdad ante la Ley. Toda vez que los otros grupos que participan en la integración de la Junta Directiva, es decir los servidores públicos y los profesionales de la salud, escogen a sus representantes con absoluta libertad e independencia, sin injerencias o intromisiones de gremios extraños, por no merecer los jubilados y pensionados igual trato tal hecho se produce en merma de los derechos que en su favor se derivan de la vigencia del principio de igualdad ante la Ley. La declaración de inconstitucionalidad que en tal sentido procede formular tendría efectos sólo hacia el futuro.

Distinta, sin embargo, es la valoración que corresponde hacer del otro aspecto de la pretensión de inconstitucionalidad que se considera, atinente al parágrafo 7 del artículo 4. Esta norma se refiere a la integración de la Junta Directiva con miembros representa-

tivos de diferentes gremios, de la salud, de los jubilados y pensionados, de los servidores públicos y de la Asociación Nacional de Asegurados, siendo que esta última mención en modo alguno revela, como en el caso del literal f, que se produzca con merma de los derechos constitucionales de los demandantes. Aquí, nuevamente, la omisión en que incurre el libelo de expresar, de modo distinto y adecuado, el concepto de las violaciones alegadas, le impide al tribunal constitucional percibirse del fundamento de este extremo de la pretensión.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administra justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la frase: "Asociación Nacional de Asegurados y", contenida en el literal f del artículo 4 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, ES INCONSTITUCIONAL por infringir el artículo 20 de nuestra Constitución Política, no así la misma frase cuando aparece contenida en el parágrafo 7o. del artículo 4 de la Ley en cita, la que, por lo tanto, no es inconstitucional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

(Fdo.) FABIAN A. ECHEVERS.

(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES.

(Fdo.) CECILIO A. CASTILLERO.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) AURA E. GUERRA

DE VILLALAZ.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(Fdo.) RAÚL TRILLO MIRANDA

(F.C.) RACEL TROSTLEO MIRANDA
(Edo.) MIRTZA ANGELICA FRANC

(F.D.C.) MIRZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

(Fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ.

Secretaria General Encargada.-

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RICARDO LACHMAN V., EN CONTRA DEL ARTICULO 194 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982. (MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS).

LA CORTE SUPREMA -PLENO- ESTIMA QUE NO ES
INCONSTITUCIONAL EL ART. 194 DE LA LEY 8 DE 1982.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993). -

VISTOS:

El Licdo. RICARDO LACHMAN VARELA ha presentado demanda de inconstitucionalidad relacionada con el artículo 194 de la Ley 8 de 1982 en virtud de la cual se aprobó el Código de Procedimiento Marítimo.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el artículo 194 de la Ley 8 de 1982.

I.- El vicio de inconstitucionalidad que se atribuye a la norma legal impugnada.

El demandante considera que la norma legal por él impugnada adolece de un vicio de contenido, pues la regulación que ella contiene es incompatible con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. El texto del artículo 73 de la Constitución es el siguiente:

"ARTICULO 73: Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley."

El demandante estima que el artículo 194 de la Ley 8 de 1982 contraría lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución porque al atribuirsele competencia privativa a los tribunales marítimos para la ejecución y levantamiento de secuestros librados contra naves, su combustible y la carga a bordo, decretados por tribunales que no son competentes para conocer de causas derivadas del comercio y tráfico marítimo desconoce que las controversias que se originan de las relaciones entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción especial del trabajo.

II.- La postura del Procurador de la Administración.

El representante del Ministerio Público al emitir concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Lachman estimó que la mencionada norma legal no es inconstitucional.

El citado funcionario señaló en su vista lo siguiente:

"En primer lugar, la norma legal acusada se limita a otorgarle competencia a los tribunales marítimos únicamente en lo que dice relación a "la ejecución y levantamiento de un secuestro dirigido contra naves" y otros bienes a bordo que la norma menciona, esto es, para cumplir con la orden de secuestro o con la orden de levantamiento del secuestro, lo que no implica competencia para resolver una controversia en el campo laboral.

Hay que recordar que el secuestro desde el punto de vista jurídico constituye una medida cautelar, mediante la cual se deposita en poder de un tercero un bien con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación, cuya realización se pretende en un proceso. Su ejecución y levantamiento no implica la decisión de una controversia...

Por otra parte, la norma no se refiere a los secuestros ordenados por los tribunales de la jurisdicción laboral, puesto que está concebida en términos generales y que, por ello, se refiere en conjunto a los secuestros ordenados por tribunales civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que afecten las naves o a los otros bienes en ella señalados. Esta circunstancia contribuye a explicar lo que antes hemos expuesto, esto es, que la norma tiende a instituir un mecanismo único para la ejecución y levantamiento de secuestros sobre tales bienes, tomando en consideración las características especiales de las naves y del comercio marítimo. Se asevera que, v.g., el secuestro y retención de una nave en un puerto conlleva graves perjuicios económicos para el armador o los propietarios de las mercaderías o de la nave, debido a los altos costos que originan los cargos por los servicios portuarios, los gastos de mantenimiento de la nave y por la pérdida de los ingresos derivados de los fletes a cobrar, lo que no ocurre con el secuestro de otro tipo de bienes situados en el territorio del país.

Es por esto que el Código Marítimo ha instituido mecanismos especiales para llevar a cabo los secuestros y embargos de naves, dotando a los tribunales marítimos de facultades que le permitan actuar con prontitud y a cualquier hora del día en cualquier día del año.'

III.- Decisión de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la pretensión planteada en la demanda.

Es importante destacar, ante todo, el carácter de autonomía de las medidas cautelares con respecto a la pretensión principal que se formule en un proceso. Así, hay quienes hablan de un verdadero proceso cautelar, como el tratadista español Víctor Fairén Guillén (Doctrina General del Derecho Procesal, Editorial Bosch, Barcelona, 1990). También tratadistas nacionales se han referido a esta materia como, por ejemplo, el Licdo. Jorge Fábrega P., quien en su obra titulada Medidas Cautelares (Panamá, 1984, pág.270) señala lo siguiente:

"A pesar de su carácter instrumental, las medidas cautelares en cuanto a su objetivo son autónomas. Su objetivo es asegurar la ejecución, lo cual entraña un objetivo distinto a la cognición y a la ejecución. Es el "tertium genus", de que habla Rocco..

Algunos autores se refieren al derecho substancial de cautela. Allorio ha escrito un ensayo intitulado "Per una nozione del proceso cautelare", en el cual explica que no puede apoyarse la acción cautelar en el derecho principal afirmado en el proceso por los siguientes motivos:

1.- El ejercicio de la acción cautelar no es contemporánea de derecho principal. Es viable que se ejerza la acción cautelar, antes de que el derecho principal sea sometido a proceso.

2.- A quién ejerce la acción cautelar no se le puede oponer la existencia del derecho principal.

3.- La oposición a la medida cautelar se funda principalmente en la falta de uno de los presupuestos propios y específicos, independientes del derecho principal. Ocurre, en efecto que las medidas cautelares surgen en anticipación o con motivo del proceso principal.

Esta autonomía se refiere al objeto de la pretensión más no en cuanto a la estructura del proceso."

Estima el Pleno que el artículo 184 de la Ley 8 de 1982 no contraría lo previsto en el artículo 73 de la Constitución porque, al atribuirle competencia al Tribunal Marítimo en materia de medidas cautelares sobre naves, su carga y su combustible, no se lesiona la potestad de la jurisdicción especial de trabajo de decidir la pretensión principal en el proceso laboral que haya entablado un marino contra el propietario de una nave ya que, como hemos visto, las medidas cautelares son autónomas con respecto a la pretensión principal.

Es evidente que existen razones de especialización que justifican que sea el Tribunal Marítimo el que maneje la práctica de medidas cautelares sobre naves, sobre todo en un país como la República de Panamá que posee en su territorio un canal interoceánico por el cual transitan buques y carga de importancia no sólo para el comercio internacional sino también para la paz y seguridad de este hemisferio. Es evidente que el Tribunal Marítimo es el que mejor preparado se encuentra para administrar las medidas cautelares sobre los citados bienes que se desenvuelven dentro de un marco jurídico no sólo de derecho nacional sino también de Derecho Internacional, Público y Privado, con el cual se encuentran mayormente familiarizado el Tribunal Marítimo que los tribunales que integran la jurisdicción especial de trabajo.

Es ésta una materia en la que la Corte considera conveniente enfatizar que las normas constitucionales deben ser interpretadas a la luz del principio de prudencia, que debe hacer consciente a los jueces constitucionales de las consecuencias de sus decisiones. Una interpretación del artículo 73 de la Constitución Nacional en el sentido propuesto por el demandante no se adecúa a las necesidades de la República de Panamá como un país que debe darle un tratamiento jurídico especializado a los asuntos relacionados con las naves y su carga que transitan por nuestras aguas territoriales. La Corte considera que el legislador ha obrado con justificación al establecer en el artículo 184 de la Ley 8 de 1982 que los secuestros sobre barcos, su combustible y su carga, serán practicados y administrados por un tribunal especializado en asuntos marítimos. En nada altera esta norma las potestades de la jurisdicción especial de trabajo para resolver el fondo de la controversia laboral. Dejar en manos de los tribunales laborales una materia tan especializada como los secuestros sobre las naves y su carga puede traer consecuencias contrarias a las perseguidas en nuestro sistema

jurídico con la creación de un Tribunal Marítimo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, estima que no es constitucional el artículo 194 de la Ley 8 de 1982.

NOTIFIQUESE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) CECILIO A. CASTILLERO.

(Fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(Fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA.

(Fdo.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.

(Fdo.) FABIAN A. ECHEVERS.

(Fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES.

(Fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA.

(Fdo.) AURA EMERITA GUERRA

DE VILLALAZ.

(Fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ.

Secretaria General Encargada.-

!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!
!!!!!!!!!!!!!!
!!!!!!

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RICARDO A. LANDERO M., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR LUIS CARLOS EUGENIO STOUTE ZURITA CONTRA LA RESOLUCION No.1,382-89 DE 17 DE JUNIO DE 1989, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO.
(MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.)

CONTENIDO JURIDICO.-

En el presente caso el supuesto vicio de inconstitucionalidad no incide realmente en la materia constitucional sino sobre problemas de legalidad, fundada en supuestas irregularidades que se indigan al banco acreedor y al funcionario que expidió la resolución impugnada. Tales irregularidades ni aparecen acreditadas en autos, ni corresponde al Pleno realizar esa tarea en el extraordinario proceso constitucional.

!!!!!!

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).-

VISTOS: